

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2015.

RECURRENTE: ANA DEL CARMEN
LAGUNA OCAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, primero de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Ana del Carmen Laguna Ocaña, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-255/2015**, en la que se reencauzó al medio de

impugnación intrapartidario denominado recurso de inconformidad para que –previa sustanciación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Tabasco– la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que en derecho corresponda; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la elección de candidatos. El catorce de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria para la postulación de los candidatos a presidentes municipales, por el principio de mayoría relativa de los diecisiete municipios que conforman la Entidad de Tabasco, y cuyo método de elección sería el de convención de delegados.

2. Registro de candidatura. El veinticinco de febrero del año en curso, la ahora recurrente presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco, su solicitud de registro como aspirante a precandidata a la presidencia municipal de dicha localidad.

3. Aprobación de registro. El veintiséis siguiente, los integrantes de la referida Comisión partidista, emitieron pre-

dictamen mediante el cual declararon procedente la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por Ana del Carmen Laguna Ocaña.

4. Presentación de examen. La recurrente aduce que el cuatro de marzo de dos mil quince, acudió a presentar el examen de conocimientos, como requisito previsto en la convocatoria, sin embargo, al acudir a verificar su calificación, se enteró que su nombre no apareció en el listado de las personas aprobadas, por lo cual fue excluida de dicho procedimiento.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior el doce de marzo del año en curso, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, Ana del Carmen Laguna Ocaña presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir vía *per saltum*, o en salto de instancia, el proceso de selección de candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores de ese Instituto Político en la referida entidad federativa.

Dicho Tribunal local, envió los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz, órgano que recibió la demanda y sus anexos el diecisiete de marzo siguiente.

6. Acuerdo impugnado. Dicho juicio quedó registrado con la clave SX-JDC-255/2015 y mediante proveído de la Sala de veinte de marzo de dos mil quince acordó los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana del Carmen Laguna Ocaña**.

SEGUNDO. Se **reencauza** al medio de impugnación intrapartidario denominado recurso de inconformidad para que –previa sustanciación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Tabasco– la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, previa copia certificada de las mismas que se deje en el archivo de esta Sala Regional.”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo precisado, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco el veintiséis de marzo de dos quince, en su calidad de militante del Instituto Político citado, promovió recurso de reconsideración.

III. Trámite. Mediante oficio TET-PT-128/2015, el mencionado Tribunal local remitió los autos a la Sala Regional Xalapa, la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos. Recibidos los autos, en dicho órgano jurisdiccional federal, su Magistrado Presidente, a su vez ordenó la remisión

de los autos respectivos a esta Sala Superior, orden que se cumplimentó mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-638/2015 signado por el Secretario General de Acuerdos de la dicha Sala.

Dicho oficio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

IV. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-68/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-255/2015.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Cabe precisar que, por **sentencia de fondo** o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante,

en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

En el caso concreto el acto reclamado **no resulta una sentencia de fondo**, sino un acuerdo de reencauzamiento.

En esa tesitura, en aras de evidenciar lo anterior y por ende la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado lo constituye el acuerdo de trámite, dictado el pasado veinte de marzo, por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual, determinó que el acto impugnado hasta el momento no generaba el riesgo de extinguir su pretensión, razón por la que estimó la improcedencia *per saltum*, del juicio ciudadano.

En ese entendido, toda vez que la materia de la controversia estaba vinculada con los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en la fase previa de los procesos internos de postulación de candidatos y en contra de los resultados de dicha fase, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en los mencionados procesos internos, decretó que en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del referido Código de Justicia partidaria lo conducente consistía en reencauzar el medio de impugnación promovido al recurso de inconformidad para que –previa sustanciación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en

Tabasco– la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resuelva lo que en derecho correspondiera.

De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente para controvertir el acuerdo impugnado, porque no se trató de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, en la que se hubiere estimado la inconstitucionalidad de algún precepto normativo o realizado algún pronunciamiento de constitucionalidad.

Como se hace evidente, más que controvertir una sentencia de fondo que pudiera generar la procedencia del presente medio de impugnación de estricto Derecho, el recurrente controvierte un acuerdo de trámite, que resuelve sobre cuál era la vía correcta para substanciar y resolver del medio de impugnación promovido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la recurrente por conducto de la Sala responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO